



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 2816 DE 2014



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 128
SETIEMBRE DE 2018

ACUERDO CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el “Acuerdo con el Gobierno de la República de Singapur para la prestación de Servicios Aéreos”, suscrito en Singapur el 2 de octubre de 2013.

El Convenio de Aviación Civil suscrito en Chicago en el año 1944, habilita a los Estados a establecer Acuerdos para concederse mutuamente derechos de tipo económico sobre la explotación del transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

El beneficio de estar conectado con el resto del mundo mediante una red de rutas aéreas es cada vez mayor, desde el punto de vista de la facilidad de acceso, el ahorro de tiempo, la seguridad y las ventajas económicas.

Los Acuerdos sobre servicios aéreos contribuyen al desarrollo del comercio y turismo, entre otras actividades, permiten brindar nuevas opciones a los viajeros, mejorando la conectividad, así como la competitividad.

Asimismo, ambos Estados reconocen la importancia del transporte aéreo como medio para crear y promover la amistad, el entendimiento y la cooperación entre los dos Estados y sus pueblos.

El Acuerdo sigue la política desarrollada por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, respecto a favorecer la liberalización de los Acuerdos de Servicios Aéreos como instrumento para incrementar la conectividad del país con el resto del mundo.

Texto del Acuerdo

En relación a la estructura del documento, el Acuerdo consta de un Preámbulo, veintitrés artículos y un Anexo donde se establece el cuadro de rutas.

El Artículo 1 contiene las definiciones de los términos empleados en el presente Acuerdo y determina las Autoridades Aeronáuticas competentes.

El Artículo 2 establece los derechos que cada Parte otorga a la otra. Las aerolíneas designadas gozarán de los beneficios de sobrevolar el territorio sin aterrizar y el derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte sin fines comerciales.

El Artículo 3 establece el derecho de las Partes a designar una o más líneas aéreas para que puedan operar los servicios aéreos convenidos, de retirar o modificar tales designaciones o sustituir alguna de las aerolíneas designadas por otras.

El Artículo 4 establece los casos y mecanismos para la retención, revocación, suspensión y limitación de la autorización operativa o permiso técnico.

El Artículo 5 establece los principios que rigen la operación de los servicios convenidos. Cada Parte contratante permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte competir libremente proporcionando los servicios aéreos internacionales.

El Artículo 6 refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, tasas de inspección así como impuestos o tarifas nacionales sobre aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas, sus equipos de tierra, combustible, lubricantes, equipos de mantenimiento, herramientas y suministros técnicos, motores, tiendas de a bordo y demás elementos cuya utilización esté prevista en relación a las operaciones.

El Artículo 7 establece que las leyes, reglamentaciones y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la admisión, estadía o salida de su territorio de aeronaves involucrados en los servicios aéreos serán de aplicación a las aeronaves operadas por las aerolíneas designadas.

El Artículo 8 refiere a la posibilidad de las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante a celebrar Acuerdos comerciales cooperativos, tales como Acuerdos de código compartido.

El Artículo 9 establece que los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a efectos de operar los servicios convenidos.

El Artículo 10 refiere a un sistema de consultas relacionadas a la seguridad operacional y los estándares de seguridad en las áreas relacionadas a instalaciones o servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves o su operación, adoptados por la otra parte contratante.

El Artículo 11 establece que ninguna de las Partes Contratantes, impondrá o permitirá que se impongan en las aerolíneas designadas de la otra Parte cargos a los usuarios mayores que los impuestos a sus propias aerolíneas designadas que operan servicios aéreos internacionales similares.

El Artículo 12 refiere a la seguridad, derechos, obligaciones, consultas, medidas y asistencia que recíprocamente ambas Partes Contratantes establecen y se ofrecen de acuerdo con el Derecho Internacional.

El Artículo 13 regula las actividades, los procedimientos y servicios relativos a actividades comerciales que se encaren para promocionar el transporte aéreo y la venta de documentos de transporte, así como cualquier otro producto y facilidades accesorias que se requieran para la realización del transporte aéreo.

El Artículo 14 dispone que las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán utilizar aeronaves arrendadas de cualquier compañía, incluidas otras aerolíneas, siempre que no conlleve a que las aerolíneas arrendadoras ejerzan derechos de tráfico que no poseen. Los Acuerdos de arrendamiento propuestos estarán sujetos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

El Artículo 15 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a convertir y transferir al extranjero, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios aéreos que superen la suma desembolsada localmente, sin restricción, discriminación o aplicación de impuestos.

El Artículo 16 refiere a la potestad de exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no programados o planes operacionales, para su aprobación que tendrá una Parte Contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

El Artículo 17 establece que las tarifas correspondientes al transporte aéreo internacional operado conforme al Acuerdo no estarán sujetas a la aprobación de ninguna de las Partes Contratantes. La intervención de las Partes estarán limitadas a casos concretos, para impedir un comportamiento anticompetitivo o que tengan el efecto de excluir a un competidor de una ruta, y para proteger a los consumidores.

El Artículo 18 refiere a las solicitudes de consultas que podrán realizarse, relacionadas a la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimientos del presente Acuerdo.

El artículo 19 estipula que en los casos en que surja una controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, los mecanismos previstos establecen las consultas, mediación, negociaciones, y si la controversia no pudiese solucionarse por dichos medios, se podrá someter la cuestión a decisión de un tribunal.

El artículo 20 establece el mecanismo para la modificación del presente Acuerdo, las modificaciones deberán ser acordadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo 8 (Consultas) y entrarán en vigor cuando sean confirmadas por intercambio de notas diplomáticas.

El artículo 21 prevé el registro del Acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

El artículo 22 refiere a la potestad que tienen las Partes Contratantes, en cualquier momento, de denunciar el Acuerdo. Dicha notificación será comunicada en forma simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

El artículo 23 establece que el Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado recíprocamente del cumplimiento de los requisitos internos.

En virtud de lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, se recomienda al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2018

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
MARÍA DOLORES ÁLVAREZ
ROBERTO CHIAZZARO
DIEGO REYES
TABARÉ VIERA DUARTE

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Singapur para la Prestación de Servicios Aéreos entre y más allá de sus Respectivos Territorios, suscrito en la ciudad de Singapur, República de Singapur, el 2 de octubre del año 2013.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2018

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
MARÍA DOLORES ÁLVAREZ
ROBERTO CHIAZZARO
DIEGO REYES
TABARÉ VIERA DUARTE

≠